



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 157-14-SEP-CC

CASO N.º 1044-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Víctor Aurelio Naranjo Pastor y Raúl Rodríguez Inca presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de junio de 2012, por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la acción N.º 1044-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 12 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1044-12-EP.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Mediante providencia del 27 de mayo de 2013, el juez constitucional Antonio Gagliardo Loo en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo realizado por

el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1044-12-EP.

De la demanda y sus argumentos

Señalan los legitimados activos que inicialmente se les concedió una jubilación patronal por 960 dólares y que en el mes de diciembre de 2011 fue disminuida a 691, 95 dólares, sin que medie ningún acuerdo de jubilación patronal o acto administrativo válido dispuesto por la autoridad competente, para que tenga lugar la referida reducción.

Que la sentencia recurrida es carente de motivación, por cuanto las normas referidas en la misma no encuentran pertinencia alguna con los antecedentes de hecho.

Indican los recurrentes que las autoridades jurisdiccionales que conocieron y resolvieron la acción de protección presentada, basan sus argumentos en que el acto administrativo mediante el cual se procedió a reducir el valor a ser percibido por concepto de jubilación es susceptible de impugnación en la justicia contenciosa administrativa, al respecto consideran que es equivocado dicho argumento por cuanto nunca existió acto administrativo alguno, conforme lo manifestado anteriormente.

Que su derecho constitucional se encuentra previsto en los acuerdos 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 del 6 de enero y 17 de febrero de 2012 respectivamente, acuerdos mediante los cuales se les reconocieron el derecho a recibir su pensión por concepto de jubilación patronal vitalicia.

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previo a disminuir sus pensiones, debió garantizar su derecho a un debido proceso y no disminuir el monto de su pensión sin que medie un acto administrativo previo.

Que lo jueces de alzada contrariando la verdad procesal, han dictado sentencia, negando la tutela judicial efectiva y colocándonos en la indefensión absoluta.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Consideran los legitimados activos que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 11 numerales 3 y 4; 75, 76 numeral 7 literal a y I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

d



Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos solicitan los legitimados activos que: “Con la presente acción extraordinaria de protección pretendemos que su señoría se digne aceptar nuestra acción en forma integral, por consiguiente, se revoque la sentencia de 5 de junio de 2012, a la 15h01 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desestima el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR AURELIO NARANJO PÁSTOR Y RAÚL RODRÍGUEZ INCA y en los términos de este fallo se confirma la sentencia recurrida. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Actúa en la presente causa el Dr. Raúl Fabricio Narváez herrería en calidad de Conjuez.- NOTIFÍQUESE.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

María Cristina Narváez y Luis Araujo Pino, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que en el considerando sexto del fallo en cuestión, constan las normas constitucionales y legales que la Sala estimó pertinentes para fundamentar su decisión.

En virtud de las consideraciones constitucionales, legales y doctrinarias pertinentes, permitieron a este Tribunal concluir que el asunto planteado no conlleva la violación de garantías constitucionales, tanto más que el máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional, mediante sentencia N.º 001-10-PJO-CC, estableció que la vía para la reclamación era la administrativa o judicial, por lo que se desestimó la apelación presentada y se confirmó la sentencia subida en grado.

Indica que en la especie, el apelante de modo alguno cumplió con la exigencia de demostrar que la Sala ha vulnerado el acceso gratuito a la justicia y el debido proceso; “que nuestra sentencia sea carente de motivación y que exista visio alguno de haber atentado a la seguridad jurídica; en definitiva que nuestra actuación haya sido antijurídica, arbitraria o inconstitucional”.

Finalmente, señala que la acción extraordinaria de protección presentada, así como la entonces acción de protección, carece y careció de argumentos que justifiquen jurídica y razonadamente los presuntos derechos constitucionales inobservados.

Terceros con interés

Francisco Vergara Ortiz, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en relación a la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Víctor Aurelio Naranjo Pastor y Raúl Rodríguez Inca

Indica el compareciente que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha fue dictada en observancia a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, respetando el derecho al debido proceso, de igual manera, que la referida decisión jurisdiccional, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, que no es contraria a disposición constitucional y legal alguna.

Que en la acción extraordinaria de protección presentada por los legitimados activos, no se demuestra la vulneración de los derechos al debido proceso y otros, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 437 numeral 2 de la Constitución.

Considera que en virtud de las omisiones legales referidas, la acción extraordinaria en cuestión debe ser rechazada por ilegal, improcedente, inconstitucional y por carecer de derecho por los recurrentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437





de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme ya lo ha expresado este Organismo en varias ocasiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.


En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC del 5 de marzo de 2013, dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que: “[...] la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”¹.

Finalmente, esta Corte ha manifestado que:

Esta garantía, por su naturaleza, está provista del carácter de subsidiaridad, lo cual es determinante para no ser concebida como una ulterior instancia; aquello faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente sobre los casos en los que no se puedan restablecer derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. Por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral².

Determinación y argumentación del problema jurídico

¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012?

 Previo a resolver el problema jurídico planteado, este Organismo considera pertinente señalar que el caso *sub examine* tiene como origen una acción de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.

protección de derechos; en aquel sentido, los jueces que conocieron la apelación de la sentencia de garantías jurisdiccionales recurrida debieron observar las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente a la hora de emitir su sentencia dentro de la causa puesta en su conocimiento con la finalidad de garantizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica prescrito en la Constitución de la República.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 82 de la Constitución señala que se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

En este contexto y atendiendo a la naturaleza de la garantía, el artículo 88 de la Constitución de la República establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...]”, en armonía con la disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³.

En tal virtud, toda autoridad judicial debe enfocar su análisis en que la garantía jurisdiccional que ha llegado a su conocimiento, cumpla con el referido requisito –vulneración de derechos constitucionales– y además de aquellos requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar su procedencia, conocimiento y posterior resolución; es de esta manera, junto con la observancia del resto de disposiciones pertinentes, que la autoridad jurisdiccional –juez constitucional– garantizará el derecho a la seguridad jurídica.

Una vez analizado el expediente en su integralidad, así como la decisión jurisdiccional recurrida por los legitimados activos, se puede determinar que en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 492-2012, observó las disposiciones normativas tanto de la Constitución de la República como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pertinentes, disposiciones que son previas –ya que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la acción de protección–, claras –en virtud de que establecen sin ambigüedad u oscuridad alguna los requisitos de procedibilidad previstos para la referida

³ Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.



garantía jurisdiccional– y finalmente aplicadas por autoridad competente, en este contexto la judicatura en cuestión luego de haber realizado un análisis global del expediente y en atención a la pretensión de los legitimados activos que hace referencia a aspectos de interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales relacionadas con las diferencias en el monto a percibir por concepto de jubilación patronal, rechazó el recurso de apelación presentado por estos en debida forma. En este sentido, bien hizo la judicatura en cuestión al observar lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010, dentro del caso N.º 0999-09-JP, que señala que: “[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”⁴.

Es evidente entonces que en el caso *sub examine*, la discusión se centra en la discrepancia respecto del valor económico a ser reconocido por concepto de jubilación patronal, toda vez que el derecho a percibir una remuneración por concepto de pensión jubilar se mantuvo y en ningún momento, fue desconocido o vulnerado, conforme se desprende de lo manifestado por el legitimado activo al señalar que:

[...] nuestras pensiones fueron otorgadas mediante sendos acuerdos dictados por autoridad competente y en aplicación a las normas jurídicas internas del IESS que posibilitaron su emisión, acuerdos que gozan de seguridad jurídica y de cosa juzgada de última instancia, ya que estuvimos de acuerdo en el valor de \$ 960, oo dólares que se nos concedió, y no para que, sin ningún acto administrativo se nos disminuya la pensión.

En este orden, la disconformidad respecto al monto a percibir por jubilación patronal y de conformidad con lo establecido en las reglas de cumplimiento obligatorio fijadas por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 en el caso N.º 1000-12-EP, respecto de la competencia de la autoridad judicial en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, concretándola en la vulneración de derechos constitucionales más no en lo referente a impugnaciones que provengan de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que no impliquen una vulneración a un derecho constitucional, deberán ser conocidos y resueltos por la jurisdicción ordinaria, en virtud de los mecanismos establecidos en el ordenamiento constitucional y legal previsto y que están al alcance de los recurrentes.

En tal virtud, este Organismo determina que no ha existido vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que el génesis del caso *sub examine* radica en la interpretación y aplicación de normas de carácter

⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.


infraconstitucional en lo referente a los montos por concepto de jubilación patronal a ser percibidos por los legitimados activos, particular que no es competencia de las garantías jurisdicciones.

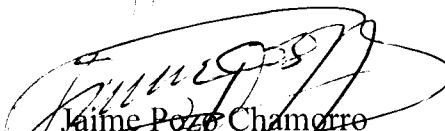
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

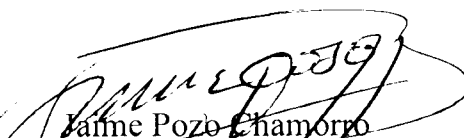
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

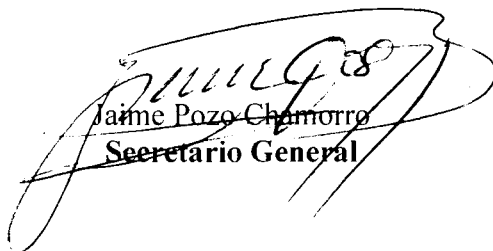

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñan Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 1044-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

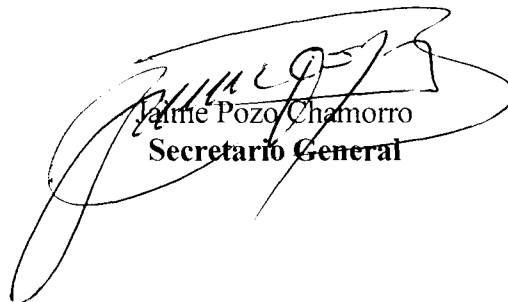
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1044-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 157-14-SEP-CC de 07 de octubre de 2014, a los señores Víctor Aurelio Naranjo Pastor y Raúl Rodríguez Inca en la casilla constitucional 090, así como también en la casilla judicial 4086; Francisco Vergara Ortiz, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la casilla constitucional 005; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional 680; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ